



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

13 de mayo de 1997

bo

Re: Consulta Núm. 14324

Estimado señor Sánchez:

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989), la cual se conoce popularmente por Ley de Cierre.

Según nos informa, las operaciones de la empresa que usted representa están sujetas al Decreto Mandatorio Núm. 73, aplicable a la Industria de Comunicaciones. El propósito de su consulta es el siguiente:

"Por este medio deseamos solicitarle a usted algún documento donde se especifique que aquellos negocios que están clasificados como pertenecientes a la INDUSTRIA DE COMUNICACIONES no están obligados a pagar doble los domingos"

El Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, dispone que son horas extras de trabajo las siguientes:

"(d) Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos a cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares."

Como se desprende de lo anterior, el requisito de pagar a doble tiempo las horas trabajadas los domingos le aplica únicamente a establecimiento cubiertos por la Ley Núm 1. La interpretación

oficial del Departamento en lo que respecta a la aplicabilidad de dicha ley está contenida en la Opinión Núm. 90-4, emitida por el Secretario de Trabajo el 11 de junio de 1990. En su parte relevante, dicha opinión dispone lo siguiente:

"La Ley Núm. 1 es aplicable a los establecimientos comerciales denominados tiendas y a lugares análogos en que se lleva a cabo cualquier tipo de operación comercial al por menor o al detalle o en el que se combinen ventas al por mayor con ventas al detalle.

Dicha Ley Núm. 1 no es aplicable a los establecimientos de servicios. Bajo la anterior Ley de Cierre se hacía alusión expresa a éstos, sin embargo, bajo la Ley Núm. 1 se omitieron, en armonía con la intención del legislador de excluirlos.

En síntesis, la aplicación de esta Ley se circunscribe principalmente a lo que denominamos tiendas."

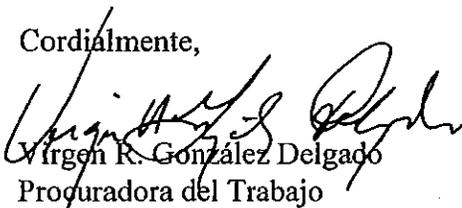
Lo anterior significa que su empresa no está cubierta por la Ley Núm. 1. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que venga obligada a pagar a razón de doble tiempo por las horas trabajadas los domingos. Según lo dispone el anteriormente citado Artículo 4(d) de la Ley Núm. 379, se consideran horas extras de trabajo "las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de establecimiento."

La Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, cuyas disposiciones complementan las de la Ley Núm. 379, supra, le concede derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo a todo empleado de cualquier establecimiento, opere éste con o sin fines de lucro, que no esté cubierto por la Ley Núm. 1. Conforme a la Sección 4 de la Ley Núm. 289, supra, las horas trabajadas durante el día de descanso que dispone dicha ley deberán pagarse a no menos del doble del tipo por hora convenido para las horas regulares. Debe señalarse que este requisito de paga extraordinaria por trabajar el séptimo día aplica únicamente cuando el empleado trabaja seis días consecutivos o parte de cada uno de éstos en una semana.

Aún en el caso de que el empleado no trabaje seis días consecutivos y por lo tanto no tenga derecho al día de descanso que dispone la Ley Núm. 289, supra, debe tener presente que el patrono vendría obligado a pagar doble tiempo si las horas trabajadas durante el día domingo, al sumarse a las trabajadas durante el resto de la semana, exceden de la jornada de 40 horas.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virginia R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo